

EXPEDIENTE: RR.SIP.1523/2013 Y RR.SIP.1524/2013 ACUMULADOS	Guadalupe Ramírez	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Noviembre/2013
Ente Obligado: Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar las respuestas emitidas por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal respecto de las solicitudes de información con folios 5503000020513 y 5503000021013 y se le ordena que emita nuevas respuestas en las cuales:</p> <p>I. Proporcione la información solicitada en los requerimientos 2, 3 y 4 consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El número de solicitudes de información que habían sido presentadas ante el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal. • El número de recursos de revisión que se habían interpuesto en contra de sus respuestas. • El número de recursos de revisión que se habían sobreseído. • Número de recursos que se habían confirmado. • Número de recursos que se habían revocado. • Número de recursos que se habían modificado. <p>Dicha información será correspondiente al periodo del veintiocho de marzo de dos mil ocho a la fecha en que se presentaron las solicitudes de información materia de los presentes recursos de revisión.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
GUADALUPE RAMÍREZ**

**ENTE OBLIGADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO
FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1523/2013 Y
RR.SIP.1524/2013 ACUMULADOS**

En México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guardan los expedientes identificados con los números **RR.SIP.1523/2013** y **RR.SIP.1524/2013 ACUMULADOS**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por Guadalupe Ramírez, en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.1523/2013

I. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5503000020513, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito informacion estadística respecto a la cantidad de solicitudes de información en posesión de partidos políticos que se han presentado DIRECTAMENTE ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013. Cuántas solicitudes de acceso a la información se han presentado DIRECTAMENTE ANTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS durante el mismo periodo de tiempo (DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013), cuántos recursos de revisión se han interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los partidos políticos (DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013), cuántos de esos recursos se han sobreseído, cuántos se han desechado, cuántas resoluciones recaídas a los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas emitidas por los partidos políticos han sido en el sentido de confirmar las respuestas emitidas por esas entidades de interés público (partidos políticos) y cuántas han sido en el sentido de revocar y/o modificar las respuestas emitidas por los partidos políticos, todo en el mismo periodo antes referido (DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013). Asimismo, del año 2003 a septiembre de 2013, cuántas solicitudes se han presentado ante el Instituto Electoral del D.F. relacionada con información en posesión de los partidos políticos, asimismo, de esa cantidad cuántas han sido contestadas en el sentido de dar acceso a la información, cuántas han sido clasificadas como información reservada, cuántas se han clasificado como información confidencial, en cuántas el Instituto Electoral del DF se ha declarado incompetente, cuántas han sido impugnadas a través del recurso de revisión y de los recursos de revisión interpuestos,

*cuántos han sido desechados, cuántos sobreseídos, cuántos han confirmado las respuestas emitidas por el Instituto Electoral del DF (IEDF), en cuántos se ha revocado y en cuántos se ha modificado la respuesta emitida por el IEDF. Gracias.
...” (sic)*

II. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

*“ ...
Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, comunico a usted que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal no es competente para responder a su petición, por tal motivo su solicitud será canalizada al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ente que dará respuesta a dicha solicitud.
...” (sic)*

III. El treinta de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- Le causó agravio la orientación realizada hacia el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya que existía información que sí podía ser proporcionada por el Ente Obligado, como lo era el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el número de recursos que se habían interpuesto en contra de sus respuestas que le habían sido turnados, así como el sentido de las resoluciones que en esos recursos se habían dictado; ya que a consideración de la particular, dicha información se encontraba en los archivos de dicho Partido.

RR.SIP.1524/2013

IV. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 5503000021013, la particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“ ...

Solicito información estadística respecto a la cantidad de solicitudes de información en posesión de partidos políticos que se han presentado DIRECTAMENTE ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013. Cuántas solicitudes de acceso a la información se han presentado DIRECTAMENTE ANTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS durante el mismo periodo de tiempo (DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013), cuántos recursos de revisión se han interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los partidos políticos (DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013), cuántos de esos recursos se han sobreseído, cuántos se han desechado, cuántas resoluciones recaídas a los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas emitidas por los partidos políticos han sido en el sentido de confirmar las respuestas emitidas por esas entidades de interés público (partidos políticos) y cuántas han sido en el sentido de revocar y/o modificar las respuestas emitidas por los partidos políticos, todo en el mismo periodo antes referido (DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013). Asimismo, del año 2003 a septiembre de 2013, cuántas solicitudes se han presentado ante el Instituto Electoral del D.F. relacionada con información en posesión de los partidos políticos, asimismo, de esa cantidad cuántas han sido contestadas en el sentido de dar acceso a la información, cuántas han sido clasificadas como información reservada, cuántas se han clasificado como información confidencial, en cuántas el Instituto Electoral del DF se ha declarado incompetente, cuántas han sido impugnadas a través del recurso de revisión y de los recursos de revisión interpuestos, cuántos han sido desechados, cuántos sobreseídos, cuántos han confirmado las respuestas emitidas por el Instituto Electoral del DF (IEDF), en cuántos se ha revocado y en cuántos se ha modificado la respuesta emitida por el IEDF. Gracias...” (sic)

V. El treinta de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, comunico a usted que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal no es competente para responder a su petición, por tal motivo su deberá realizar su solicitud al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ente que dará respuesta.

... “ (sic)



VI. El treinta de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- Le causó agravio la orientación realizada hacia el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya que existía información que sí podía ser proporcionada por el Ente Obligado, como lo era el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el número de recursos que se habían interpuesto en contra de sus respuestas que le habían sido turnados, así como el sentido de las resoluciones que en esos recursos se habían dictado; ya que a consideración de la particular, dicha información se encontraba en los archivos del ente político.

VII. El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a las solicitudes de información con folios 55030000**20513** y 55030000**21013**.

Asimismo, del estudio y análisis efectuado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se desprendió que existía identidad de partes, así como que el objeto de las solicitudes de información era el mismo, razón por la cual, de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez consagrados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó la acumulación de los expedientes **RR.SIP.1433/2013** y **RR.SIP.1434/2013** con el objeto de que se resolvieran en una sola resolución.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VIII. El nueve de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de un oficio sin número de la misma fecha, en el cual señaló lo siguiente:

- Preciso que la recurrente solicitó información general de diversos Partidos Políticos y no se refirió al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal en particular, tal y como se podía apreciar en su solicitud de información.
- Señaló que el Ente Obligado no llevaba registro alguno y estadístico de los diversos Partidos Políticos; por lo tanto, y conforme al artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se canalizó la solicitud de información a la Oficina de Información Pública correspondiente, siendo en este caso el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que no había motivo para interponer el presente recurso de revisión, en virtud de que no transgredió disposición legal alguna.

IX. El once de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. Mediante acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El cinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitidas por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
RR.SIP.1523/2013 <i>Solicito información estadística respecto a :</i> <i>1. La cantidad de solicitudes de información en posesión de partidos políticos que se han presentado</i>	<i>“... Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, comunico a usted que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal no es competente para responder a su petición, por tal motivo su solicitud será canalizada al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ente que dará respuesta a dicha solicitud.</i>	Único: Le causa agravio la orientación realizada hacia el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



<p><i>DIRECTAMENTE ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013.</i></p> <p><i>2. Cuántas solicitudes de acceso a la información se han presentado DIRECTAMENTE ANTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS durante el mismo periodo de tiempo (DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013),</i></p> <p><i>3. Cuántos recursos de revisión se han interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los partidos políticos (DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013),</i></p> <p><i>4. Cuántos de esos recursos se han sobreseído, cuántos se han desechado, cuántas resoluciones recaídas a los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas emitidas por los partidos políticos han sido en el sentido de confirmar las respuestas emitidas por esas entidades de</i></p>	<p>... “ (sic)</p>	<p>del Distrito Federal, ya que existe información que sí puede ser proporcionada por el Ente Obligado, como lo es el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Partido Político, el número de recursos que se han interpuesto en contra de sus respuestas que le han sido turnados, así como el sentido de las resoluciones que en esos recursos se han dictado; ya que a consideración de la recurrente, dicha información obra en los archivos del ente político.</p>
---	--------------------	---



<p><i>interés público (partidos políticos) y cuántas han sido en el sentido de revocar y/o modificar las respuestas emitidas por los partidos políticos, todo en el mismo periodo antes referido (DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013).</i></p> <p><i>5. Asimismo, del año 2003 a septiembre de 2013, cuántas solicitudes se han presentado ante el Instituto Electoral del D.F. relacionada con información en posesión de los partidos políticos,</i></p> <p><i>6. De esa cantidad cuántas han sido contestadas en el sentido de dar acceso a la información, cuántas han sido clasificadas como información reservada, cuántas se han clasificado como información confidencial, en cuántas el Instituto Electoral del DF se ha declarado incompetente,</i></p> <p><i>7. Cuántas han sido impugnadas a través del recurso de revisión</i></p> <p><i>8. De los recursos de revisión interpuestos, cuántos han sido desechados, cuántos sobreseídos, cuántos han confirmado las respuestas emitidas por</i></p>		
--	--	--



<p>el Instituto Electoral del DF (IEDF), en cuántos se ha revocado y en cuántos se ha modificado la respuesta emitida por el IEDF.</p>		
<p>RR.SIP.1524/2013</p> <p>Solicito información estadística respecto a :</p> <p>1. La cantidad de solicitudes de información en posesión de partidos políticos que se han presentado DIRECTAMENTE ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013.</p> <p>2. Cuántas solicitudes de acceso a la información se han presentado DIRECTAMENTE ANTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS durante el mismo periodo de tiempo (DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013),</p> <p>3. Cuántos recursos de revisión se han interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los partidos políticos (DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013),</p>	<p>“... Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, comunico a usted que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal no es competente para responder a su petición, por tal motivo su deberá realizar su solicitud al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ente que dará respuesta. ... “ (sic)</p>	



<p>4. <i>Cuántos de esos recursos se han sobreseído, cuántos se han desechado, cuántas resoluciones recaídas a los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas emitidas por los partidos políticos han sido en el sentido de confirmar las respuestas emitidas por esas entidades de interés público (partidos políticos) y cuántas han sido en el sentido de revocar y/o modificar las respuestas emitidas por los partidos políticos, todo en el mismo periodo antes referido (DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013).</i></p> <p>5. <i>Asimismo, del año 2003 a septiembre de 2013, cuántas solicitudes se han presentado ante el Instituto Electoral del D.F. relacionada con información en posesión de los partidos políticos,</i></p> <p>6. <i>De esa cantidad cuántas han sido contestadas en el sentido de dar acceso a la información, cuántas han sido clasificadas como información reservada, cuántas se han clasificado como información confidencial, en cuántas</i></p>		
---	--	--



<p><i>el Instituto Electoral del DF se ha declarado incompetente,</i></p> <p><i>7. Cuántas han sido impugnadas a través del recurso de revisión</i></p> <p><i>8. De los recursos de revisión interpuestos, cuántos han sido desechados, cuántos sobreseídos, cuántos han confirmado las respuestas emitidas por el Instituto Electoral del DF (IEDF), en cuántos se ha revocado y en cuántos se ha modificado la respuesta emitida por el IEDF.</i></p>		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folios 5503000020513 y 5503000021013, de los oficios de respuesta a las solicitudes de información (oficios sin número del veinticuatro y treinta de octubre de dos mil trece), del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de sus respuestas al señalar que en las solicitudes de información, la ahora recurrente requirió información general de diversos Partidos Políticos, sin referirse al Ente recurrido en particular.

En ese sentido, indicó que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal no llevaba registro alguno y estadístico de los diversos Partidos Políticos, por lo tanto, y conforme al artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, orientó las solicitudes de información a la Oficina de Información Pública correspondiente, siendo en este caso la del Instituto de Acceso a la Información



Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que no había motivo para interponer el presente recurso, en virtud de que no transgredió disposición legal alguna.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas impugnadas a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la particular y si, en consecuencia, resulta fundado el agravio hecho valer.

En otro orden de ideas, antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por la recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la información solicitada en los requerimientos **1, 5, 6, 7 y 8** de las solicitudes de información, de igual forma no expresó inconformidad en contra de los diversos **2, 3 y 4** (parcialmente) de los recursos de revisión, únicamente por lo que hacía a **los demás Partidos Políticos como entes obligados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, distintos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.**

Por lo anterior, se determina que la recurrente se encuentra satisfecho con las respuestas emitidas a dichos requerimientos al no haber hecho consideración alguna al respecto, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001*

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. *Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro:*



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de las respuestas impugnadas en lo que se refiere a los requerimientos **2, 3 y 4** de las solicitudes de información, únicamente en lo que concierne al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

En ese sentido, mediante el **único** agravio hecho valer, señaló que le causaba perjuicio la orientación realizada hacia el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya que existía información que sí podía ser proporcionada por el Ente Obligado, como lo era el número de solicitudes de información presentadas ante el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el número de recursos que se habían interpuesto en contra de sus respuestas que le habían sido turnados, así como el sentido de las resoluciones que en esos recursos se habían dictado; ya que a consideración de la ahora recurrente, dicha información se encontraba en los archivos del Ente recurrido.

Ahora bien, del agravio formulado por la recurrente, se advierte que se inconformó en contra de las respuestas proporcionadas en atención a los requerimientos **2, 3 y 4** de las solicitudes de información, en los que requirió lo siguiente:

- 2. Cuántas solicitudes de acceso a la información se han presentado directamente ante los partidos políticos durante el mismo periodo de tiempo.*
- 3. Cuántos recursos de revisión se han interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los partidos políticos.*
- 4. Cuántos de esos recursos se han sobreseído, cuántos se han desechado, cuántas resoluciones recaídas a los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas emitidas por los partidos políticos han sido en el sentido de confirmar las respuestas emitidas por esas entidades de interés público (partidos políticos) y cuántas han sido en el sentido de revocar y/o modificar las respuestas emitidas por los partidos políticos.*

Al respecto, en respuesta a dichos cuestionamientos, el Ente Obligado informó a la ahora recurrente que con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal no era competente para responder a la solicitud, por lo que la orientó para presentar solicitud de información ante este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Por lo anterior, se advierte que el objeto de estudio en el presente agravio constituye el determinar si el Ente Obligado era competente para atender los requerimientos señalados con los requerimientos 2, 3 y 4 de las solicitudes de información o si la orientación se encontró apegada a derecho.

En ese sentido, respecto a la inconformidad de la recurrente concerniente al requerimiento 2, referente a que el Ente Obligado **no le informó respecto al número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante dicho partido político**, por lo cual necesario determinar si de conformidad con la normatividad que rige la actuación del Ente recurrido, éste se encuentra obligado a contar con la información requerida en términos precisados por el ahora recurrente.

En ese contexto, resulta preciso señalar que el artículo 19 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 19 Bis. En el caso de los partidos políticos, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información pública

de oficio que se detalla en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:

- a) Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;
- b) Estructura orgánica y funciones;
- c) Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;
- d) Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;
- e) Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;
- f) Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- g) Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;
- h) Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;
- i) Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;
- j) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;
- k) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso;
- l) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- m) Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;

- n) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, una vez que hayan causado estado;*
- o) Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen, así como los convenios de Frente que suscriban;*
- p) Actividades institucionales de carácter público;*
- q) El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su responsable;*
- r) Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;*
- s) Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,*
- t) Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;*
- u) Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;*
- v) Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;*
- w) Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como de sus homólogos en sus diversos ámbitos;*
- x) El nombre del responsable de la obtención de los recursos generales y de campaña; y*
- y) Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.*

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto; y

XXIII. Garantizar la participación de la juventud en la toma de decisiones e incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para ellos, además procurarán su acceso efectivo a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección;

XXIV. Las demás que establezcan este Código y los ordenamientos aplicables.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que los Partidos Políticos están

obligados a mantener actualizada de forma impresa para consulta directa y en sus respectivos sitios de Internet y de acuerdo con sus funciones, entre otra información, la que establezcan el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, de ninguna manera debe pasar desapercibido para este Órgano Colegiado que el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 73. Los Entes Obligados deberán presentar un informe correspondiente al año anterior al Instituto, a más tardar, antes de que finalice el último día hábil del mes de enero de cada año. La omisión en la presentación de dicho informe será motivo de responsabilidad.

El informe al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

I. El número de solicitudes de información presentadas al Ente Obligado de que se trate y la información objeto de las mismas;

II. La cantidad de solicitudes tramitadas y atendidas, así como el número de solicitudes pendientes;

III. El tiempo de trámite y la cantidad de servidores públicos involucrados en la atención de las solicitudes;

IV. La cantidad de resoluciones emitidas por dicha entidad en las que se negó la solicitud de información;

V. El número de quejas presentadas en su contra;

VI. El número de visitas registradas al portal de transparencia del Ente Obligado, y

VII. Las acciones realizadas para la implementación de la Ley.

Los Entes Obligados deberán proporcionar al Instituto la información adicional que se les requiera para la integración del informe anual. La omisión de la presentación de la información requerida será motivo de responsabilidad.

Del precepto legal transcrito, se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal obliga a los entes a: i) capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado; ii) llevar el registro y actualizarlo trimestralmente de las solicitudes de información, iii) emitir a este Instituto **un informe anual** que contenga entre otros datos, el **número de solicitudes de información presentadas** al Ente.

Aunado a lo anterior, resulta importante mencionar que para apoyar a los entes en el cumplimiento de la obligación de presentar a este Instituto un informe anual con estadísticas de las solicitudes de información que reciben, es que a través del *“Acuerdo 0383/SO/06-04/2011 mediante el cual se aprueba el uso del Sistema de Captura de Reportes Estadísticos de Solicitudes de Información (SICRESI), para el Cumplimiento del Informe del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales”*¹, este Órgano Colegiado desarrolló un sistema informático al que se denominó *“Sistema de Captura de Reportes Estadísticos de Solicitudes de Información”* (SICRESI), cuyo objetivo principal es simplificar y hacer más eficiente el proceso de generación del informe sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, resulta obvio que el Ente Obligado si pudo pronunciarse respecto al número de solicitudes de información que habían sido presentadas ante el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, ya que ésta información se encontraba en su archivos, al ser un dato que el Ente recurrido proporciona a este Instituto para dar cumplimiento con las obligaciones que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

¹<http://www.infodf.org.mx/iaipdf/doctos/pdf/acuerdos/2011/acuerdo0383so060411.pdf>

Además, si bien, la recurrente señaló que la información requerida es concerniente a “*los partidos políticos*”, lo es también, que ello no imposibilita al Ente Obligado a pronunciarse en el ámbito de su competencia, es decir, debió de atender los requerimientos con base a la información que detentaba, que era la relativa al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento **3**, consistente en: “***cuántos recursos de revisión se han interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los partidos políticos***”; es necesario determinar si de conformidad con la normatividad que rige la actuación del Ente recurrido, éste se encontraba obligado a contar con la información solicitada en los términos precisados por la ahora recurrente, por lo tanto, se considera necesario traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

V. **Ente Obligado:** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; el Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; los órganos autónomos por ley; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las dependencias; los órganos desconcentrados; los órganos político administrativos; los fideicomisos y fondos públicos y demás entidades de la administración pública; **los partidos políticos**; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

...

XIII. **Oficina de Información Pública:** La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme al reglamento de esta Ley;

...

XXV. **Partido Político:** La asociación política que tenga su registro como tal ante la autoridad electoral correspondiente, y



...

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

TERCERO.- Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para efectos de las presentes disposiciones se entiende por:

...

III. AUTO DE ADMISIÓN: Al acto procesal mediante el cual la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal resuelve admitir a trámite el recurso de revisión, por cumplirse los supuestos y requisitos legales que establecen los artículos 53, segundo párrafo, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

DÉCIMO SÉPTIMO.- En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos señalados en el numeral décimo quinto, fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X, XI y XII del presente ordenamiento, la Dirección, en términos de los artículos 79 y 80 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:

...

III. En caso de dictarse auto de admisión, acordará respecto de los siguientes puntos:

- a. **Requerirá al ente obligado** que rinda su respectivo Informe de Ley, dentro del plazo de los **cinco días hábiles siguientes**, el cual deberá de contener:
 1. Los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida, y
 2. Anexar las constancias que justifiquen su acto o resolución, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones.

...

De lo anteriormente señalado, se desprende lo siguiente:

- Para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Los Partidos Políticos son considerados entes obligados.
- La Oficina de Información Pública es la Unidad Administrativa receptora de las solicitudes ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal de la Administración Pública del Distrito Federal.

- El acuerdo de admisión es el acto procesal mediante el cual la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto determina la admisión a trámite del recurso de revisión que se haya interpuesto en contra de la inconformidad o falta de respuesta de un Ente Obligado.
- En el acuerdo admisorio se requerirá al Ente Obligado para que rinda su informe de ley dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes, señalando los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y anexando las constancias que justifiquen su acto o resolución, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones.

Del análisis de los preceptos legales transcritos, se advierte que el Partido Político como Ente Obligado tiene diversas obligaciones en materia de acceso a la información pública, siendo una de ellas el rendir los informes de ley que éste Instituto le requiere respecto de cada uno de los recursos de revisión admitidos, por lo tanto, se concluye que en los archivos del Ente Obligado debe de encontrarse:

- Si con motivo de la respuesta, el solicitante presentó recurso de revisión (sólo en el caso de que hubiera sido admitido por este Instituto).
- El estado procesal del recurso en caso de que se hubiese presentado.

En ese sentido, se determina que el Ente Obligado si puede pronunciarse respecto de dicho cuestionamiento y emitir una respuesta en el ámbito de sus atribuciones, hecho que no aconteció en el presente asunto, puesto que no dio efectivo acceso a la información pública solicitada por la ahora recurrente.

Finalmente, respecto al requerimiento 4 consistente en *“Cuántos de esos recursos se han sobreseído, cuántos se han desechado, cuántas resoluciones recaídas a los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas emitidas por los partidos*

políticos han sido en el sentido de confirmar las respuestas emitidas por esas entidades de interés público (partidos políticos) y cuántas han sido en el sentido de revocar y/o modificar las respuestas emitidas por los partidos políticos”; al respecto, y a efecto de estar en posibilidad de determinar si el Ente Obligado era competente para atender las solicitudes de información de la particular, resulta pertinente traer a colación la normatividad siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 12. *Los Entes Obligados deberán:*

...

VIII. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones;

...

Artículo 88. *Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas, inatacables y obligatorias para los Entes Obligados. Los particulares sólo podrán impugnarlas mediante juicio de amparo ante las autoridades jurisdiccionales competentes.*

La información de acceso restringido ofrecida durante la sustanciación del recurso, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

La resolución que emita el Instituto deberá señalar la instancia a la que podrá acudir el inconforme en defensa de sus derechos.

*La autoridad jurisdiccional competente tendrá acceso a la Información de Acceso Restringido. **Una vez dictada la resolución el Instituto deberá notificarla a las partes dentro de los diez días hábiles posteriores a su aprobación.***

Cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 90. *Los Entes Obligados deberán informar al Instituto del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.*

**PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN
Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE
EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL**



TRIGÉSIMO. *El plazo para el cumplimiento de las resoluciones será establecido por el Pleno en atención a las circunstancias especiales de cada caso. Asimismo, **el ente obligado deberá informar al INFODF sobre el avance o cumplimiento de sus resoluciones** en un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley.*

TRIGÉSIMO QUINTO. *No se podrá declarar cerrado un expediente hasta en tanto no se haya dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva o se haya extinguido la materia de la ejecución de la resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Una vez dictada la resolución, este Instituto deberá notificarla a las partes dentro de los diez días hábiles posteriores a su aprobación.
- El Ente Obligado debe de dar totalmente cumplimiento a las resoluciones emitidas por este Instituto.
- Los entes obligados deberán de informar a este Instituto que ya dieron cumplimiento a las resoluciones en un plazo determinado, contado a partir de la notificación de dicha resolución.
- No se podrá declarar cerrado un expediente hasta en tanto no se haya dado cumplimiento a la resolución definitiva que se haya emitido o se haya extinguido la materia de la ejecución de la resolución.

De lo anterior, se concluye que acorde a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es evidente que el Ente Obligado **sí tenía conocimiento del sentido de las resoluciones que habían sido emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, y por ello no tenía impedimento alguno para proporcionar la información requerida por la particular.

Ahora bien, una vez establecida la obligación del Ente Obligado de contar con la información solicitada en los requerimientos impugnados, resulta importante puntualizar



que la particular solicitó la información respecto del periodo de tiempo comprendido del dos mil tres a septiembre de dos mil trece.

Al respecto, debe de indicarse que los Partidos Políticos son entes obligados a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a partir de que esta fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número trescientos dos el **veintiocho de marzo de dos mil ocho** y que actualmente se encuentra vigente, por lo cual resulta lógico que el Ente recurrido se encontraba imposibilitado a entregar información anterior a la fecha señalada.

En ese sentido, se determina que el Partido Político únicamente se encuentra obligado a pronunciarse, en ambos recursos de revisión; respecto del periodo del veintiocho de marzo de dos mil ocho a la fecha de presentación de las solicitudes de información (diecisiete y veintitrés de septiembre de dos mil trece).

Por otra parte, en cuanto a la orientación y canalización de la solicitudes de información al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, realizadas por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se determina que resulta procedente única y exclusivamente respecto a lo solicitado en relación a los demás Partidos Políticos, y por ello el Ente recurrido resulta ser parcialmente competente para atender dichas solicitudes.

Expuesto lo anterior, resulta necesario señalar el contenido de los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y del numeral 8, último párrafo de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Informe del Distrito Federal*, el cual establece lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.

...

*En caso de que el ente obligado sea **parcialmente competente** para atender la solicitud, **emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante**, señalando los datos de la oficina de información pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.*

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORME DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

*Si el ente público de que se **trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.***

En ese orden de ideas, en el presente asunto, resulta evidente que el Ente Obligado no dio cumplimiento con los objetivos establecidos en los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Informe del Distrito Federal*, al no proporcionar a la particular la información requerida en sus solicitudes de información en el ámbito de sus atribuciones, ya que simplemente la orientó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, deslindándose de su deber de garantizar el acceso a la información pública que detentaba.

Al respecto, es necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;

...

Del precepto legal citado, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, pues el Ente recurrido no gestionó las solicitudes de información ante las Unidades Administrativas competentes a efecto de que se realizara la búsqueda de la información requerida.

Por lo expuesto, se concluye que las respuestas a la solicitudes de información incumplieron con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, la orientación realizada por el Ente Obligado al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal resulta parcialmente correcta, sin embargo, tal y como lo sostuvo la recurrente, debió pronunciarse y dar respuesta a dichos cuestionamientos en el ámbito de su competencia, por lo que es posible concluir que el agravio hecho valer resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** las respuestas emitidas por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal respecto de las solicitudes de información con folios 5503000**020513** y 5503000**021013** y se le ordena que emita nuevas respuestas en las cuales:



II. Proporcione la información solicitada en los requerimientos **2, 3 y 4** consistentes en:

- El número de solicitudes de información que habían sido presentadas ante el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.
- El número de recursos de revisión que se habían interpuesto en contra de sus respuestas.
- El número de recursos de revisión que se habían sobreseído.
- Número de recursos que se habían confirmado.
- Número de recursos que se habían revocado.
- Número de recursos que se habían modificado.

Dicha información será correspondiente al periodo del veintiocho de marzo de dos mil ocho a la fecha en que se presentaron las solicitudes de información materia de los presentes recursos de revisión.

Las respuestas que se emitan en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Esta Instituto no advierte que en el presente caso, los responsables de atender la solicitud del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICAN** las respuestas del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal y se le ordena que emita nuevas, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede



interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1523/2013 Y
RR.SIP.1524/2013 ACUMULADOS**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**